



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T-08001310300220210005500

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADA  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA.  
MYRIAM INÉS INSIGNARES DE LEON en calidad de Guardadora de MARTHA ELENA INSIGNARES DE LEON  
COLPENSIONES  
08001 3103 002 2021 00055 00

Barranquilla, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **MYRIAM INÉS INSIGNARES DE LEÓN** en calidad de guardadora de la señora **MARTA ELENA INSIGNARES DE LEÓN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA, consagrados en los artículos 13, 29, 52 y 53 de la Constitución Política.

**ANTECEDENTES**

FREDDY OTERO JULIAO, en calidad de apoderado de la señora MYRIAM INÉS INSIGNARES DE LEÓN, narró los siguientes hechos así:

“Que su prohijada el 8 de febrero del 2021 solicitó mediante los trámites correspondientes a COLPENSIONES, el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTE respecto al afiliado ALFONSO MARIA INSIGNARES PALACIO, quien falleció el 17 de abril del 2.000, de conformidad con lo señalado en el Art 47 de Ley 100 de 1993 literal C, en su calidad de hija invalida del causante, y surtido el trámite correspondiente COLPENSIONES el día 8 de abril en Resolución SUB 86882, decide negativamente la solicitud presentada por MARTA ELENA INSIGNARES DE LEÓN, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de INSIGNARES PALACIOS ALFONSO MARIA, con fundamento en que el estado de invalidez se configuró con posterioridad del fallecimiento del señor Insignares Palacio y que la ley es clara al establecer los requisitos para acceder como beneficiario a la pensión de sobreviviente.

Indica al Despacho el apoderado de la actora, que el Art 47 Literal C, de la Ley 100 de 1993 expresa como Beneficiarios, respecto a los hijos inválidos y señala que, gozan de este derecho si tan solo DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL CAUSANTE, y solo este requisito, no hallándose el requisito indicado en la decisión impugnada base para negar la solicitud. Con respecto a lo señalado por COLPENSIONES y base de su decisión según la cual la incapacidad se configuró con posterioridad al fallecimiento del señor INSIGNARES PALACIO ALFONSO MARÍA, argumentó que al inicio de la solicitud de pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, acompañó DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD OCUPACIONAL del 16 de Marzo del 2020 emitido por COLPENSIONES en la que a título ANTECEDENTES LABORES se estableció PACIENTE DE 63 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE ESQUISOFRENIA PARANOIDE DESDE LOS 19 AÑOS DE EDAD, INTERDICTA (respecto a MARTA ELENA INSIGNARES DE LEON) declaración puntual, básica y única que debieron tener en cuenta para el fallo impugnado con posterioridad, que de ser valorado con el rigor de los principios de interpretación y valoración de la prueba, la decisión hubiese sido a favor de su prohijada. Acápíte que describe con claridad palmaria, que la paciente adolecía de la incapacidad mucho antes que el afiliado ALFONSO INSIGNARES PALACIO falleciera. Que, haciéndose el ejercicio matemático para llegar a esa conclusión, el dictamen se dio el 16 de marzo del 2020, con 63 años, han transcurrido entonces 44 años desde el inicio de su sintomatología (19 años) según el dictamen, y el fallecimiento de ALFONSO INSIGNARES PALACIO solo vino a acaecer tan solo en el

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005500

2.000. Desprendiéndose que la invalidez se constituye desde 1981, aspectos sustentados en Recursos de Reposición y en subsidio Apelación del 19 de mayo del 2021.

Aduce que también se acompañó Certificación del Psiquiatra Dr. FERNANDO CORTISSOZ BACCI, donde indica que desde 1977 MARTA ELENA INSIGNARES DE

LEON, presenta estados de trastornos de la personalidad ciclotímica (Sic), certificación que dice que ubica también dentro de un espacio de tiempo donde la incapacidad de MARTA ELENA INSIGNARES DE LEON, antecedía con muchísimo tiempo al fallecimiento de su padre, contrario al criterio expuesto por COLPENSIONES para negar la prestación solicitada.

Así mismo manifiesta la parte actora que la parte accionada debió valorar como plena prueba junto con las expuestas en los hechos anteriores el INFORME DE PRUEBAS NEUROCOGNITIVAS, del Centro de Neurología del Norte, realizado por la Dra. Mily Ardila Romero, Magister en Trastornos Cognoscitivos y del Aprendizaje prueba ordenada por COLPENSIONES dentro del trámite del DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DML -1890 del 2020., indica bajo el subtítulo ANTECEDENTES (Pag1) Infancia y Adolescencia). Inicio sintomatología a la edad de 19 años, debido a esa razón dejó de estudiar. Con tratamiento psiquiátrico desde entonces... (Ibídem). Documentos todos que señalan que su poderdante estaba inválida desde hacía mucho tiempo atrás a la muerte del afiliado ALFONSO MARIA INSIGNARES PALACIO, y donde COLPENSIONES de manera directa e incontrovertible tuvo participación activa, en el DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD OCUPACIONAL, como en el INFORME DE PRUEBA NEUROCOGNITIVA, informes que no les dio la valoración probatoria.

Adicionalmente declara el accionante que todas estas consideraciones fueron sustentadas en el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante COLPENSIONES el día 19 de mayo del 2021, sin que fueran atendidas sus suplicas en la Resolución SUB 144343 del 22 de junio del 2021, la que confirmó la decisión impugnada, fundamentándose en: "Que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral No: DML 1890 del 16 de marzo de 2012 se encuentra ejecutoriado, toda vez que el 20 de Marzo del 2020 se notificó y no se presentaron inconformidades (Sic). Que asimismo debemos informarle a la peticionaria que al momento de notificarse del Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No: DML 1890 del 16 de marzo de 2012 dentro del término legal podía haber presentado su inconformismo frente a la fecha de estructuración determinada en dicho Dictamen, y por lo tanto el mismo quedo ejecutoriado. (Sic)"

Por otra parte, dice el actor que El gobierno Nacional (Ministerio de Salud) mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, decretó el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país, dado el problema de la pandemia mundial lo que acarreó un problema de salubridad pública y ordenó de manera paralela y perentoria el CONFINAMIENTO GENERAL; lo que significó la imposibilidad de acceder a ninguna actividad privada ni pública, decisión que por imperativo mandato general había que acatar.

Por tal razón la notificación que se encuentra realizada por FRANCO CUARTO GLEN INSIGNARES estaba dentro de las actividades proscritas por encontrarse dentro del cierre de toda actividad, dentro de estas las del sector público, por tanto, ilegal., y en gracia de discusión tuviera alguna validez, la interposición de inconformidad transcurrido (10) días a la notificación, por parte de mis agenciados, por las razones expuestas, era imposible cumplirlas.

También colige la parte actora que "si bien es cierto en el presente caso se acredita la calidad de hija de la causante, no se acredita la calidad jurídica de hija inválida a la fecha de fallecimiento de la causante, pues recordemos que el causante fallece el 17 de abril de 2000 y la fecha de estructuración de la invalidez es del 02 de octubre de 2012 es decir una fecha posterior al fallecimiento" (Sic)

Por otra parte, dice el apoderado de la parte accionante que su representada no cuenta con ingresos económicos propios, sus posibilidades para acceder a un trabajo

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T-08001310300220210005500

remunerado son limitadas debido al estado de invalidez que padece desde los 19 años de edad, tal como aparece demostrado en los diferentes documentos aportados al plenario.

Afirma que la Resolución No SUB 86882 del 8 de abril del 2021 expedida por Colpensiones que negó la pensión solicitada, y fundamento del recurso de Reposición y en subido Apelación interpuesto, resolvió en su "Artículo 2: Puede interponer los recursos de Reposición y Apelación..." Tal como efectivamente se hizo mediante memorial presentado ante su despacho 19 de mayo del 2021. El Recurso de Apelación dice que fue cercenado en la Resolución No SUB 144343 del 22 de junio del 2021 en la que confirma la decisión anterior, señalando también en su ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la solicitante y/o apoderado haciéndoles saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa. (Ibídem). Agotamiento de la vía gubernativa que aún no se ha dado, en razón que el recurso que en subsidio se interpuso, no se ha definido. Contrariando el Art 87 del Código Contencioso Administrativo que trata sobre este tema.

### **COMPETENCIA**

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y de la accionante.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación aportada, presentó informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"Que con ocasión al fallecimiento del Afiliado el señor INSIGNARES PALACIO ALFONSO MARIA, quien en vida se identificó con CC No. 3.712.777 ocurrido el 17 de abril de 2000, el Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución N° 000476 de 25 de febrero de 2001, ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora DE LEON DE INSIGNARES ROSA quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 22.302.554, en calidad de Cónyuge en porcentaje del 100%.

Que con ocasión del fallecimiento del afiliado INSIGNARES PALACIO ALFONSO MARIA, y la única beneficiaria la señora DE LEON DE INSIGNARES ROSA ocurrido el 04 de diciembre de 2019, se presentó INSIGNARES DE LEON MARTA ELENA identificada con cedula ciudadanía No. 32640816, con fecha de nacimiento 30 de octubre de 1956, en calidad de Hija Invalida, el 8 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021\_1344017.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB 86882 del 8 de abril de 2021, donde negó el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor INSIGNARES PALACIO ALFONSO, solicitada por la señora INSIGNARES DE LEON MARTA ELENA, en calidad de Hija Invalida por que el estado de invalidez se configuró con posterioridad del fallecimiento del señor INSIGNARES PALACIO ALFONSO MARIA (Q.E.P.D).

Que la Resolución SUB 86882 del 8 de abril de 2021 fue notificada el 11 de mayo de 2021, y la señora INSIGNARES DE LEON MARTA ELENA, en calidad de Hija Inválida, por medio de abogado, mediante radicado 2021\_5706225 el día 19 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005500

Con base a lo anterior, Colpensiones emitió la Resolución SUB 144343 con fecha del 22 de junio de 2021, en donde se resuelve el recurso de reposición, en donde se decidió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 86882 del 8 de abril de 2021.

De acuerdo a las consideraciones expuesta manifiesta Colpensiones que ha atendido cada una de las peticiones que han sido presentadas, por lo cual es preciso señalar que el accionante no está agotando todos los mecanismos procesales que tiene antes de presentarse ante un mecanismo subsidiario, por lo cual no está cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que se necesitan ante interponer una acción de tutela, por lo cual se solicita declara la improcedencia de la misma”

### PRETENSIONES

Solicita el apoderado de la parte accionante que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que en el término de 48 horas computados a partir de la emisión del fallo que se profiera reconocer la PENSION DE SOBREVIVIENTE a MARTA ELENA INSIGNARES DE LEON por medio de su GUARDADORA LEGITIMA, MYRIAM INES INSIGNARES DE LEON, a que tiene derecho del causante ALFONSO MARIA INSIGNARES PALACIO.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”. Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-** Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales- **PRINCIPIO DE IGUALDAD-**Mandatos que comprende-**JUICIO DE IGUALDAD-Reglas/JUICIO DE IGUALDAD-Etapas**, de acuerdo a la Sentencia C-571 de 2017 que preconiza lo siguiente:

*“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias,*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005500

cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

Así mismo Señala la Sentencia T 184/09, que “el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”. –

Igualmente, en Sentencia T-199/2016 la Corte ha reiterado que el mínimo vital “(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

La jurisprudencia de esta Corte en reiteradas ocasiones y en la Sentencia T-010 de 2017, ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

T-08001310300220210005500

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Así mismo en Sentencia T- 043 de 2019 desarrolló el derecho a la Seguridad Social

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En ese sentido, la Corte Constitucional se refiere en la Sentencia T 444 de 1999 lo siguiente:

### **“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance**

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*

### **CASO CONCRETO**

En el asunto sub examine la parte accionante, manifiesta su inconformismo por la decisión proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la cual se fundamenta ante la presunta negativa de la entidad de Reconocer la Pensión de sobrevivientes a la señora MARTA ELENA INSIGNARES DE LEÓN, por medio de guardadora legítima Miryam Inés Insignares de León, como hija inválida del señor ALFONSO MARÍA INSIGNARES PALACIO, quien falleció el día 17 de abril del año 2000.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T-08001310300220210005500

Para analizar el caso en comento, se tiene que con ocasión del fallecimiento del señor ALFONSO MARÍA INSIGNARES PALACIO y también de su señora esposa DE LEÓN DE INSIGNARES ROSA, la señora Myriam Insignares de León como guardadora de la señora MARTA ELENA INSIGNARES DE LEÓN, a través de apoderado Judicial acudió ante COLPENSIONES para solicitar el reconocimiento de la Pensión de Invalidez; y la entidad Mediante Resolución Número Rad. No.2021\_5706225 de fecha 22 de junio de 2021 le comunica que el Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución N° 000476 de 25 de Febrero de 2001, ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora DE LEON DE INSIGNARES ROSA (q.e.p.d) en calidad de Cónyuge en porcentaje del 100%; y en respuesta a la solicitud de la parte actora, COLPENSIONES profirió la Resolución No.SUB 86882 del 8 de abril de 2021, y negó el reconocimiento de la pensión solicitada a la señora INSIGNARES DE LEON MARTA ELENA, en calidad de hija invalida afirmando que el estado de invalidez se configuró con posterioridad al fallecimiento del señor INSIGNARES DE LEÓN ALFONSO MARÍA.

Como consecuencia de dicha negativa por parte de la accionada de reconocer la pensión de invalidez a la señora Marta Elena Insignares de León, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, donde la entidad confirma en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. SUB 86882 del 8 de abril de 2021, argumentando que si bien es cierto en el presente caso se acredita la calidad de hija de la causante, no se acredita la calidad jurídica de hija invalida a la fecha de fallecimiento de la causante, pues recordemos que el causante fallece el 17 de abril de 2000 y la fecha de estructuración de la invalidez es del 02 de octubre de 2012 es decir una fecha posterior al fallecimiento y con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Pese a ello, no puede perderse de vista que para la procedencia del amparo constitucional se exige además que no exista otro medio de defensa, contando la parte actora con la vía ordinaria laboral, una vez finalice la actuación administrativa sin los resultados pretendidos, o que, existiendo otro instrumento de defensa, la tutela sea utilizada para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no fue planteada, alegada ni mucho menos acreditada en el trámite tutelar.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad y la Ley;

### **RESUELVE**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

T-08001310300220210005500

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela solicitada por la señora MYRIAM INÉS INSIGNARES DE LEÓN, en calidad de guardadora de **MARTA ELENA INSIGNARES DE LEÓN**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si el fallo no fuere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LA AV.

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb385397e766b14b711b1a25d260008cba7ed931c4672978788aad89e35cca1f**

Documento generado en 03/08/2021 10:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**